DECRETO 2371 DE 1994

(octubre 24)

por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial, de las que le confiere el artículo 109, ordinales 4 y 11 de la Constitución Política;

CONSIDERANDO:

Que en su reunión del 6 de octubre del presente año, la Comisión de Seguimiento Electoral, con la asistencia del Ministro de Gobierno, el Procurador General de la Nación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Viceministro de Comunicaciones, el Viceministro de Gobierno y el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, recomendó al Gobierno Nacional adoptar medidas tendientes a que el Gobierno Nacional designe una persona en todos los departamentos del país con el fin de hacer el seguimiento del proceso electoral, evitar que se produzcan factores de perturbación y asegurar que el debate electoral se desarrolle en condiciones de plenas garantías para los ciudadanos y los candidatos de todos los partidos y movimientos políticos,

DECRETA:

Artículo 1º Para promover el desarrollo de un proceso electoral rodeado de condiciones que permitan plenas garantías, el Gobierno Nacional designará para cada uno de los departamentos un funcionario del nivel nacional quien el día de las elecciones deberá: realizar el seguimiento del proceso electoral; observar el comportamiento de los servidores públicos en relación con el proceso electoral; colaborar con la organización electoral, los organismos de control y vigilancia y las autoridades departamentales y municipales;

informar a las autoridades nacionales sobre el desarrollo del proceso electoral, y transmitir a las autoridades competentes sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 2º Los gobernadores y alcaldes prestarán a las personas a las que se refieren los artículos anteriores el apoyo necesario para que puedan cumplir su cometido.

Artículo 3º Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponde desarrollar a las autoridades electorales y a las entidades de control y vigilancia.

Artículo 4º Para el cumplimiento de los propósitos señalados en este Decreto, desígnase los siguientes funcionarios para cada uno de los Departamentos que se citan a continuación:

Amazonas

Carlos Hernán Peñaloza Martínez

Antioquia

Diego Otero Prada

Arauca

Rafael Lamo Gómez

Atlántico

Carlos Wolff Isaza

Bolívar

Jorge García Orjuela

Boyacá

Luis Bernardo Flórez Enciso

Caldas

Alfonso de Jesús Campo Soto

Caquetá

Alvaro Raad Gómez

Casanare

Juber Ariza Rueda

Cauca

Fernando Silva García

Cesar

Carlos Gerardo Molina Ochoa

Córdoba

Manuel José Cárdenas Zorro

Cundinamarca

Luis Guillermo Vélez Cabrera

Chocó

Juan José Perfetti del Corral

Guainía

Luis Alfonso Muñoz Aguirre

Guaviare

Juan Armando Fonseca Cardona

Huila

Iván Moreno Rojas

La Guajira

Diego Cardona Cardona

Magdalena

Gabriel Reyes Copello

Meta

Gilberto Castilla Solano

Nariño

Ernesto Guhl Nanetti

Norte de Santander

Eduardo Díaz Uribe

Putumayo

Mauricio Reina Echeverry

Quindío

Francisco Azuero Zúñiga

Risaralda

Fabio Giraldo Isaza

San Andrés

Jorge Mario Eastman Robledo

Santafé de Bogotá

Isabel Martínez Gaitán

Santander

Jorge Eliseo Cabrera Caicedo

Sucre

Juan Carlos Ramírez Jaramillo

Tolima

Jaime Niño Díaz

Valle

Antonio Yepes Parra

Vaupés

Juan Fernando Londoño Osorio

Vichada

Eduardo González Montoya

Artículo 5º Los gastos que ocasione el desplazamiento de los anteriores funcionarios a los distintos departamentos, se harán con cargo al Presupuesto de sus respectivas entidades.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.